



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04408-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE ARTURO MELLADO ROSALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Arturo Mellado Rosales contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de fojas 297, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales titulares de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2007, en virtud de la cual dicha instancia declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1995, expedida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, por medio de la cual se le condenó por los delitos de fraude y negligencia, imponiéndole seis meses de prisión efectiva. Sostiene que dicha resolución constituye una vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, especialmente en lo que se refiere al principio *non bis in idem*.
2. Que de acuerdo al artículo 200º inciso 1 de la Constitución, el proceso constitucional de hábeas corpus tiene lugar ante aquellos hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que constituyan una amenaza o vulneración del derecho constitucional a la libertad individual y de aquellos derechos conexos.
3. Que en consecuencia, para que proceda una demanda de hábeas corpus, en caso de que se aleguen afectaciones a otros derechos constitucionales, éstas deberán guardar una relación de conexidad con una afectación a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04408-2008-PHC/TC

LIMA

JORGE ARTURO MELLADO ROSALES

4. Que en el caso de autos no se aprecia que ese sea el caso por cuanto la pena impuesta al recurrente, seis meses de prisión efectiva, ya se había cumplido antes de la fecha de interposición de la demanda e incluso antes de la fecha en que fue emitida la resolución impugnada, siendo que, de acuerdo a la resolución de fecha 24 de octubre de 1995, obrante a fojas 34, expedida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, ésta ya se había cumplido el 27 de octubre de 1995.
5. Que por tanto, la presente demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5º inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la afectación a la libertad individual del demandante ya había cesado a la fecha de la interposición de la demanda, no guardando entonces los otros derechos constitucionales invocados conexidad con la libertad individual, conforme lo exige el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR